



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **07 JUL. 2017**

G.A.

003 470

Señor:
LUIS RODRIGUEZ MEDINA
Representante Legal
CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES IPS LTDA
Carrera 26 N° 10 - 12
Barrió Villa Country
Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No. **00000949**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1426-463
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.

Zapata

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



17/17
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000949 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000219 DEL 05 DE MARZO DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES I.P.S. LTDA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000219 del 05 de Marzo del 2017, notificado el 15 de Marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES IPS LTDA, Identificada con el Nit. 900.553.185-1, representado legalmente por la señora LUZ MARINA MORA AYALA, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por un valor de SEISCIENTOS VIENTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$625.971).

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0002612 del 30 de Marzo del 2017, firmado por la Señora, LUZ MARINA MORA, por medio del cual presento recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del Auto N° 000219 del 05 de Marzo del 2017, debido a le fue generado cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017, manifestando que para el año 2017 cambio su modalidad de prestador de servicio ambulatorio a prestador de servicio domiciliario, en este momento la IPS solo funciona en la dirección de Puerto Colombia, como oficina administrativa, nuestros servicios son prestados en forma ambulatoria en casa de nuestros pacientes, razón por la cual se debe analizar el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Ahora bien de la revisión del expediente N°1426-463, se puede observar que el CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES IPS LTDA, no se encuentra prestando los servicios tal como lo señala el informe técnico N°000070 del 19 de febrero del 2015, el cual se originó de la visita técnica efectuada por los funcionarios de esta Corporación a las instalaciones de la IPS, en la cual se pudo observar que la IPS tenía sus instalaciones Cerradas, posterior al informe Técnico se generó la Resolución N°0000703 del 19 de Octubre del 2015, por medio de la cual se resuelve ordenar el archivo del expediente que reposa en esta Corporación a nombre del CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES IPS LTDA., situación que supone una inconsistencia en relación con el Acto Administrativo por medio del cual se realiza un cobro a la IPS, como quiera que el mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que el Auto N°0000219 del 05 de Marzo del 2017, fue expedido, por un error involuntario de la administración, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el acto administrativo, por medio del cual se le estableció un Cobro por Concepto de Seguimiento Ambiental al CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES IPS LTDA., Teniendo en cuenta que esta IPS no se encuentran prestando sus servicios de Neurorehabilitación, por tal razón no es procedente realizarle el cobro por este Instrumento Ambiental, por todo lo anterior se debe tener en cuenta que el cobro se le realiza es a la IPS, y esta no se encuentra prestando los servicios.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: “principios

hacert

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000949 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000219 DEL 05 DE MARZO DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES I.P.S. LTDA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

“La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000949 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000219 DEL 05 DE MARZO DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES I.P.S. LTDA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo Siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativo

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia publica, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular "(...) " adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional".

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2017

00000949

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000219 DEL 05 DE MARZO DEL 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES I.P.S. LTDA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente revocar el Auto N° 0000219 del 05 de Marzo del 2017, notificado el 15 de Marzo del 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017. Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N° 0000219 del 05 de Marzo del 2017, notificado el 15 de Marzo del 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de Seguimiento Ambiental al CENTRO NEUROREHABILITACION VALIENTES IPS LTDA, Identificada con el Nit. 900.553.185-1, representado legalmente por el señora LUZ MARINA MORA AYALA, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

06 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
Exp. 1426-463
Elaborado por: Nini Consuegra
Supervisora: Amira Mejía.
Reviso Lilliana Zapata: Subdirectora de Gestión Ambiental.